



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 158 - 01

Proveniente del Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Julio veintiocho de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Hermen Johana Amézquita Roa, identificado con C.C. 1.030.602.599.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

b) La primera instancia vinculó, a:

- Hospital San José Infantil.
- Eucol S.A.S.
- Ferretería “El Vecino”, EPS Sánitas S.A.
- Clínica Colsánitas.
- Ortopedicos.
- Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, vida, libertad, opinión, reunión, trabajo, salud, conciencia, pensamiento, debido proceso y defensa.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante indicó:

- En abril 22 de 2022, en el parqueadero del STP012B04, correspondiente a la parada hospital Infantil San José AC 68-KR52, fue impactada en su espalda, por la valla donde se encuentran las rutas del paradero.
- Le inició dolor agudo en la espalda, dificultando su respiración.
- Dos enfermeras la llevaron al hospital San José Infantil.
- De acuerdo a la historia clínica llegó con trauma dorsal, le fue realizada tomografía, que arrojó, cuadro de fractura con acuña miento del muro anterior de las vértebras T6 del 30% y T7 menor del 30%.
- Le fue dada incapacidad de 20 días.
- El estado de salud es regular, con limitación física, y le es difícil moverse.
- Es profesional de la salud, se desempeña como auxiliar de laboratorio clínico, actividad que se ha visto afectada por la limitación física.
- Cuida a sus padres que son adultos mayores y espera una respuesta satisfactoria, por la irresponsabilidad de las entidades.
- La valla se encuentra en la ferretería El vecino.
- Considera que Eucol encargado de la supervisión y mantenimiento se contradice en los comunicados emitidos, dado que afirma que la señal fue hurtada y esta se encuentra guardada en la citada ferretería. Además, que el mantenimiento fue realizado en abril 11 de 2022, fecha precedente a que ocurrió el siniestro.

b) *Petición:*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Solicita se revise el caso.
- Se indemnicen los daños y perjuicios causados por el accidente, para poder ayudarla en su estado de salud.

5- Informes:

a) Ferretería El Vecino.

- Esta vinculado como testigo.
- Wilmar Piñeros no estaba al momento que cayó la valla.
- Escucho un golpe, al acercarse, vio a la señora que le había caído el aviso en la cabeza, estaba de rodillas frente al aviso, y la sostenían de las manos. Se encontraba agitada, y trataban de levantarla. El aviso no estaba totalmente desprendido. Cuando se llevaron la señora recogió el aviso y lo guardó.

b) Ortopédicos.

- Asume que fue vinculado por la factura aportada, donde se advierte que suministró un corsé TLSO, según fórmula médica del Hospital Infantil Universitario den San José.
- Solicita ser exonerado de responsabilidad por los daños y perjuicios causados.
- La acción de tutela no es procedente dado que al caso aplica la responsabilidad extracontractual.

c) Empresa de Transporte del Tercer Milenio.

- Solicita ser desvinculada, en tanto no incurrió en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.
- Se presenta carencia actual de objeto, dado que no existe acción u omisión.
- No se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.
- Existe la posibilidad de acudir a medios ordinarios para solicitar el reconocimiento de lo pretendido.
- La pretensión es de orden económico la cual no involucra derechos constitucionales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que narra la accionante.
- Lo único que le consta es la solicitud realizada a través de derecho de petición.
- Las señales de los paraderos del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, son administradas y mantenidas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, bajo el contrato de concesión 186 de 2020, suscrito por la empresa Equipamientos Urbanos de Colombia – EUCOL. Fue enviado con oficio 2022 – EE – 11881, para lo de su competencia.
- De las pruebas aportadas se evidencia que el DADEP, remitió por competencia a Equipamientos Urbanos de Colombia – EUCOL, el derecho de petición de la accionante, el cual fue resuelto.
- En el escrito de contestación le fue indicado que no le constaban los hechos y se oponía a las pretensiones de indemnización.
- El funcionario que recibe la petición no está obligado a definir favorablemente las pretensiones.
- Frente a los derechos a la vida, libertad, opinión, reunión, trabajo, salud, conciencia, pensamiento, debido proceso y defensa, no se explica en que consiste la vulneración.
- No hay prueba contra Transmilenio S.A., y no está obligado a lo imposible.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Existe otro medio judicial idóneo para obtener la presunta indemnización, del cual no hizo uso.

d) Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.

- Hermen Johana Amézquita Roa, fue atendida en urgencia en abril 22 de 2022, tras haber sufrido un trauma contundente en columna por caída de un aviso del SITP.
- Acorde exámenes y valoración, fue diagnosticada una fractura por aplastamiento de un 30% del cuerpo vertebral de la cuarta vértebra cervical.
- Se descartó la necesidad de cirugía y le dio salida con órdenes de analgésicos, incapacidad por 20 días y orden de cita de control.
- En mayo 10, asistió a cita de neurocirugía, donde refirió dolor lumbar y por ello le entregaron ordenes de radiografía de columna vertebral total, resonancia magnética nuclear de columna torácica sin contraste y corsé TLSO.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En junio regresó a control, se revisaron los resultados, ordenó continuar con seguimiento clínico y dieron recomendaciones para limitar la actividad laboral.
- No es la entidad indicada para pronunciarse de las pretensiones.
- Solicita ser desvinculada de la acción de tutela.

e) Secretaría Distrital de la Movilidad.

- Es improcedente la acción de tutela por existir otros mecanismos judiciales, y presentarse falta de legitimidad en la causa por pasiva.
- El oficio DAC-202241005059961 de mayo 23 de 2022, fue recibido real y materialmente por Transmilenio S.A., acorde con guía RA3729611876CO. Por tanto, es la citada entidad quien debe resolver de fondo, de manera clara y congruente, lo solicitado por la promotora.
- En lo que toca a la implementación de señales verticales en los paraderos del SITP, informa que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, adjudicó el contrato 186 de 2020 a EUCOL S.A.S., el cual tiene por objeto la realización del diseño, fabricación, suministro, mantenimiento, operación, traslado y reposición del mobiliario urbano de Bogotá D.C. Es por esto, que junto con Transmilenio S.A., son quienes deben resolver, si a ello hubiera lugar.

f) Clínica Colsanitas S.A.

- Brinda exclusivamente servicios de salud a través de sus diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de salud, de acuerdo a los vínculos suscritos.
- Prestó servicios médicos y atenciones a la accionante, conforme lo autorizado por EPS Sanitas.
- No tiene obligación legal o constitucional frente a los temas que motivan la acción de tutela.
- La acción de tutela es improcedente por inexistencia de violación de derechos fundamentales.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por la accionante.

g) Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Mediante radicado número 20223080070161 de mayo 20 de 2022, realizó traslado de la petición con radicado No. 20223080070161, a Eucol S.A.S.
- No existe sustento legal o fáctico, que establezca que existe vulneración a los derechos alegados por la accionante.
- Se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.
- Solicita se desestimen las pretensiones de la acción de tutela.

h) Eucol S.A.S.

- No le constan los hechos que manifiesta la tutelante en cuanto a la ocurrencia del siniestro.
- La interventoría manifestó que el mantenimiento de la señal se hizo adecuadamente y se encuentra bien en cuanto a su estructura calificándola de estable.
- No existe responsabilidad de la empresa.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- Los planteamientos no resultan suficientes para que la tutela se eficaz como mecanismo de protección de los derechos de la señora Hermen Johana Amézquita Roa.
- Se deben soportar los dichos de la actora, dado que el juez no puede asumir que todo lo que el petente expone es cierto.
- No se demostró la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irreparable que haga que la tutela sea el camino.
- La tutela es improcedente y la actora deberá acudir ante los Jueces Administrativos o Civiles, según sea el caso.

b) Orden:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Declaró improcedente la tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Hermen Johana Amezcuita Roa, presentó impugnación indicando que la decisión de primera instancia:

- No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideraciones de mi petición.
- No garantiza el goce de los derechos como lo establece la Ley.
- Incurrir en errónea interpretación de principios.
- No se examinó la conducta omisiva por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
- Se encuentra delicada de salud como consecuencia del accidente, tiene dificultad para movilizarse al trabajo, tiene que pagar transporte particular, aún se encuentra con tratamiento terapéutico.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada vulnera los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’¹ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación comercial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”².

En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”³. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales⁴. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”⁵.”

c.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la contestación del derecho de petición presentado por la accionante.

En el presente asunto, la accionante mediante correo de fecha julio 7 de 2022, allegó copia de la respuesta dada a su derecho por parte de Eucol S.A.S. En esta le fue indicado que se oponían a la pretensión de que se le indemnice los daños y perjuicios causados por el accidente. También es señalado que:

- Fue realizado mantenimiento a la señal en abril 11 de 2022, la cual se encontraba en perfecto estado de funcionalidad y estabilidad.

¹ Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

² Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.

³ Sentencia T-089 de 2005.

⁴ Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

⁵ Sentencia SU-039 de 1998.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La interventoría realizó inspección en abril 12 de 2022, del mantenimiento que había realizado el concesionario.
- En mayo de 2022, se encontró que la señal fue hurtada.
- Preguntado en la ferretería El Vecino, si fueron testigos de los hechos, les comentaron que el día del accidente simplemente les pidieron el favor de guardar el cajón de la señal.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde fue negada la solicitud de indemnizar los daños y perjuicios causados. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Cobra mayor fuerza los dichos, si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como ocurrió en el presente asunto donde le fue negada la solicitud de indemnizar los daños y perjuicios. Con lo cual se resolvió de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fondo la petición, cosa distinta es que la accionada deba acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de que sea esta resuelva lo que en derecho corresponda.

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto de los demás derechos indicados por la accionante, como vida, libertad, opinión, reunión, trabajo, salud, conciencia, pensamiento, defensa, ya que ante la negativa de la encargada de dar respuesta, puede acudir ante la jurisdicción ordinaria a efectos de que sea resuelto lo que en derecho corresponda, frente a su pretensión de que se indemnice los daños y perjuicios causados.

Por otra parte, en el presente asunto la parte accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que habilite a este Juez constitucional a tomar decisiones provisionales a efectos de evitar su consumación. Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que la actora afirma que fue impactada por una valla ha tenido y ha tenido afectaciones en su salud, también lo es que no señala y no se encuentra acreditado la afectación de un perjuicio irremediable que haga procedente la presente acción de tutela.

La jurisprudencia ha precisado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁶.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”
“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien

⁶Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*⁷

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁸

Tampoco se acreditó haber acudido a la jurisdicción ordinaria, ya fuera a través de la especialidad civil por responsabilidad civil extracontractual⁹, o la jurisdicción contenciosa administrativa por reparación directa¹⁰, según fuera el caso. Lo anterior a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, para que sea procedente la acción de tutela.

Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-532 de 2016, ha precisado que “*en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas que estén supeditadas a litigio*”. En el trámite de marras lo pretendido es indemnización de daños y

⁷ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia T-158 de 2018 “**La Responsabilidad Civil Extracontractual**”

19. La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto^[71]. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado^[72]. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces^[73]. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente^[74].

Asimismo, el régimen de responsabilidad civil extracontractual tiene una finalidad adicional a su carácter indemnizatorio por el daño causado, ya que adicionalmente constituye el medio por el cual el Estado busca reducir las conductas consideradas indeseable, en nombre de la comunidad, en consecuencia también funciona como un medio de control social para regular el comportamiento^[75].

Ahora bien, en el ámbito de aplicación del régimen de tal especie de responsabilidad, el daño no siempre se deriva de una conducta que desafíe las normas establecidas, aunque ello fortalece los argumentos del deber de reparar, basta con que se demuestra que el comportamiento del autor del daño haya sido egoísta, desconsiderado o negligente para ser responsabilizado por sus actos^[76].

20. En el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad civil se encuentra establecida en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual, toda persona que haya cometido un daño a otro con culpa, estará obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ello.

¹⁰ T-352 de 2016 “*Al respecto de lo dispuesto en este artículo, la sentencia T-095 de 1994^[9], indicó el alcance del mismo, en el sentido de que “la acción de tutela no tiene por objeto una determinación judicial sobre indemnización de perjuicios. Para ello el legislador ha instituido varios procedimientos, entre los cuales cabe destacar, cuando se aspira a obtener resarcimiento de parte de la administración pública, el que se desarrolla a partir de la acción de reparación directa y cumplimiento, si la causa de la petición es un hecho o un acto administrativo para cuya prueba haya grave dificultad, o la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos.”*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

perjuicios, lo cual se constituye en pretensiones de orden económicas, las cuales están supeditadas a litigio ante la jurisdicción ordinaria. Por tanto, la presente acción de tutela se torna en improcedente.

Conforme lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de fecha julio seis de dos mil veintidós.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C